



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04149-2010-PA/TC
CUSCO
ALFREDO ARROYO MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 5 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Arroyo Morales contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 131, su fecha 29 de setiembre de 2010, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, integrada por los magistrados Barra Pineda, Álvarez de Pantoja y Chipana Guillen; y contra Soledad Llave Gamarra, Óscar Solorio Olave y Primitiva Masías Masías, solicitando que: a) se deje sin efecto la Resolución N.º 06-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, que confirma el auto de ministración provisional de fecha 27 de agosto de 2009, que declara fundado el pedido de ministración provisional del inmueble ubicado en la calle Comercio 245 y/o 345 (Plaza de Armas) de la ciudad de Urubamba, solicitado por los agraviados Óscar Solorio Olave y Primitiva Masías Masías; y, b) se le conceda la medida cautelar que permita suspender los efectos de la cuestionada Resolución N.º 06-2009.

El recurrente alega que es propietario del bien objeto de la ministración provisional; que dicho bien lo ha adquirido como tercero de buena fe, a título oneroso de Soledad Llave Gamarra, antes de que se produzca la existencia del proceso penal sobre usurpación agravada, promovido por Óscar Solorio y Primitiva Masías en contra de Soledad Llave Gamarra.

Asimismo, manifiesta que actualmente se encuentra usufructuando, material y objetivamente, el bien inmueble y precisa que no es posible que la referida ministración provisional se produzca contra una persona que ya no vive ni pernocta en la vivienda; esto es, sobre un bien ajeno. Por todo ello, considera que se vulnera su derecho a la propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04149-2010-PA/TC

CUSCO

ALFREDO ARROYO MORALES

2. Que mediante resolución de fecha 18 de enero de 2010, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco declara improcedente la demanda, por considerar que estando a los hechos expuestos y los medios probatorios adjuntos, se puede advertir de la cláusula tercera del contrato privado de compraventa que el recurrente, al adquirir el inmueble materia de ministración, tenía pleno conocimiento de la existencia de procesos judiciales que se venían tramitando sobre aquel; a saber: un proceso civil de desalojo contra uno de los demandados Óscar Solorio Olave en el Juzgado de Paz Letrado de Urubamba y otro proceso penal sobre fraude procesal; y más aún de la cláusula quinta, en la que el recurrente comprador asume las consecuencias jurídicas, el efecto dominó, las consecuencias concéntricas de dicho negocio jurídico; consiguientemente, de lo expuesto se desprende que no se atenta contra ningún derecho constitucional referido para la procedencia de la presente demanda de amparo; por lo tanto, la pretensión se halla incurso en la causal de improcedencia establecida en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, por su parte, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada, por considerar que teniendo en cuenta que la resolución cuestionada se ha emitido en un proceso penal sobre usurpación, en el cual se pretende la tutela únicamente respecto del derecho de posesión de la presunta agraviada -a quien provisionalmente se le ha otorgado la posesión del bien-, y no el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión; no se afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, sino un atributo de éste como es la posesión, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.
4. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos, se aprecia que el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la propiedad; en tanto, la Resolución Judicial N° 006-2009, de fecha 17 de diciembre del 2009, confirma la resolución de fecha 27 de agosto del 2009, que declara fundado el pedido de ministración provisional sobre el inmueble que considera que es de su propiedad.
5. Que este Tribunal observa que el auto de ministración provisional obrante a fojas 4, de fecha 27 de agosto de 2009, señala: "Que, estando al delito de Usurpación, se garantiza y protege el bien jurídico patrimonial que viene a ser la "posesión" independientemente del derecho de propiedad que pudiera tener los justiciables, que sea materia de pronunciamiento en la vía extra penal". En consecuencia, del referido auto y la resolución cuestionada no puede establecerse ninguna afectación o amenaza al derecho de propiedad del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04149-2010-PA/TC
CUSCO
ALFREDO ARROYO MORALES

6. Que sobre el particular, este Colegiado ha sostenido que “(...) si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios” (STC N.º 3773-2004-AA/TC FJ 2).
7. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente por haberse incurrido en la causal 5.1 del Código Procesal Constitucional, que dispone la improcedencia de los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifica:

VICTOR ANIBRES ALZAMORA
SECRETARIO GENERAL